

AUTO N. 08003

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 00625 del 25 de marzo de 2019**, en contra de la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA VIP EL RELAJO, ubicado en la calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LAURA DAYANA SIERRA VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.013.678.473, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA VIP EL RELAJO, identificado con matrícula mercantil No 2699220 del 16 de junio de 2016, ubicado en la calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por cuanto traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido en 12.6 dB(A), dado que, la medición efectuada presentó un valor de emisión de 72.6 dB(A), en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido donde lo permitido es 60 decibeles en horario nocturno, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…)”

Que el **Auto No. 00625 del 25 de marzo de 2019**, se notificó por aviso el día 23 de septiembre de 2019 previo envió citación de notificación personal mediante radicado 2019EE67061 del 25 de marzo de 2019 a la señora LAURA DAYANA SIERRA VELEZ., fue publicado en el boletín legal de esta entidad el 19 de noviembre de 2019, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado SDA 2019EE248558 del 23 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó el Auto No. 00625 del 25 de marzo de 2019, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la **Resolución No. 00288 del 08 de febrero de 2019**, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un (1) mixer (marca Soundbarrier, referencia MCX8USD, serial no reporta), una (1) consola (marca Pioneer, referencia DDJ- SB, serial no reporta), un (1) procesador de sonido (marca DBX, referencia no reporta, serial no reporta), un(1) amplificador (marca Crown, referencia XLi 2500, serial no reporta), un (1) amplificador (marca Europower, referencia EP2000, serial no reporta, un (1) computador (marca Samsung, referencia no reporta, serial no reporta), dos (2) fuentes electroacústicas grandes (marca B3, referencia no reporta, serial no reporta), tres (3) fuentes electroacústicas pequeñas (marca B3, referencia no reporta, serial no reporta), al establecimiento de comercio ubicado en la calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Imponer una medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en las instalaciones de el establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA VIP EL RELAJO identificado con matrícula mercantil No 2699220 del 16 de junio de 2016, ubicado en la calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad de la señora LAURA DAYANA SIERRA VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.013.678.473, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de esta y se realicen las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o el levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con la preceptuado en el Artículo 34 y el Parágrafo del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *En caso de levantamiento de la medida preventiva, los costos deberán ser cancelados antes de reiniciar las actividades.”*

Que, el día 15 de febrero de 2019, funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, materializaron la medida

preventiva impuesta mediante Resolución No. 00288 del 08 de febrero de 2019. con la cual se generó el concepto técnico No. 01926 del 25 de febrero del 2019.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 00702 del 11 de abril del 2019**, se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Levantar de manera temporal la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00288 del 08 de febrero de 2019, al establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA VIP EL RELAJO, registrado con matrícula mercantil No. 02699220 del 16 de junio de 2016, de propiedad de la señora **LAURA DAYANA SIERRA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1 013 678 473, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 09, local 2 de la localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, el día 12 de abril de 2019, desde las 09:01 p. m hasta las 11:59 p. m; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 01001 del 17 de mayo del 2019**, se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Levantar temporalmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 00288 del 08 de febrero de 2019, al establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA VIP EL RELAJO identificado con matrícula mercantil No 2699220 del 16 de junio de 2016, ubicado en la calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.013.678.473, día 17 de mayo de 2019 desde las 23:00 horas hasta el día 18 de mayo a las 01:59 horas; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que, mediante radicados No. 2019ER123608 del 5 de junio y 201ER141057 del 25 de junio, ambos del año 2019, la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, allego análisis y diagnóstico de niveles de emisión de ruido realizados por la empresa C&G CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de evaluar el estudio y/o informe ambiental de ruido realizado por el laboratorio ambiental acreditado ante el IDEAM, emitió **Concepto Técnico No. 06518 del 5 de julio de 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Evaluar el estudio y/o informe de ruido presentado por la empresa C&G Consultoría Y Gestión De Proyectos SAS acreditada ante el IDEAM, quienes realizaron la evaluación de la emisión sonora o aporte de ruido generado por el establecimiento denominado FONDA PAISA VIP EL RELAJO.*
- *Verificar el cumplimiento normativo dentro de lo establecido en la Resolución 0627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados, consignados en los radicados 2019ER123608 del 05/06/2019 y 2019ER141057 del 25/06/2019, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, conceptúa lo siguiente en el tema de emisión de ruido:

- *De acuerdo con la evaluación técnica realizada para el establecimiento FONDA PAISA VIP EL RELAJO ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 18 Sur No. 16 A – 09 Local 2, se determinó que la emisión sonora del establecimiento es IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR; teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el estudio realizado bajo el radicado 2019ER123608 del 05/06/2019, folio 43, cuadro 9.7, donde el LRAeq es de 69,8 dB(A) y el LRAeq Residual es de 72,8 dB(A); de igual forma se registra que el tráfico vehicular, generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición del establecimiento con fuentes encendidas.*

(...)

- *Por lo anteriormente indicado, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da un concepto FAVORABLE al documento técnico presentado por la empresa C&G CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE PROYECTOS SAS acreditada ante el IDEAM bajo Resolución No. 1135 del 21/05/2018, sobre la evaluación de la emisión de ruido generada por el establecimiento FONDA PAISA VIP EL RELAJO ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 18 Sur No. 16 A – 09 Local 2.*

- *Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 00288 del 08/02/2019, se sugiere el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta. Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente SDA-08- 2019-229 del área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA) para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.*

Por último, es importante indicar que la contaminación auditiva es una conducta de ejecución instantánea, siendo un factor ambiental no estable, puesto que depende del entorno y de la temporalidad, por lo tanto, es de aclarar que en cualquier momento esta Autoridad Ambiental podrá realizar nuevas visitas de evaluación, seguimiento y control y en caso de incumplimiento normativo, dará lugar a un proceso sancionatorio de carácter ambiental y/o a las sanciones que haya lugar de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la **Resolución No. 01849 del 23 de junio de 2019**, - Levantar de manera temporal la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00288 del 08 de febrero de 2019, al establecimiento de comercio FONDA PAISA VIP EL RELAJO, registrado con matrícula mercantil No 2699220 del 16 de junio de 2016, ubicado en la calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.013.678.473, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido

comprendidas por: : un (1) mixer (marca Soundbarrier, referencia MCX8USD, serial no reporta), una (1) consola (marca Pioneer, referencia DDJ- SB, serial no reporta), un (1) procesador de sonido (marca DBX, referencia no reporta, serial no reporta), un(1) amplificador (marca Crown, referencia XLi 2500, serial no reporta), un (1) amplificador (marca Europower, referencia EP2000, serial no reporta, un (1) computador (marca Samsung, referencia no reporta, serial no reporta), dos (2) fuentes electroacústicas grandes (marca B3, referencia no reporta, serial no reporta), tres (3) fuentes electroacústicas pequeñas (marca B3, referencia no reporta, serial no reporta).

“ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera temporal la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00288 del 08 de febrero de 2019, al establecimiento de comercio **FONDA PAISA VIP EL RELAJO**, registrado con matrícula mercantil No 2699220 del 16 de junio de 2016, ubicado en la calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.013.678.473, durante 30 días, los cuales iniciaran a partir del levantamiento de los sellos que será efectuado por profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRÁFO. - Durante el término del levantamiento temporal, el área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizará en cualquier momento visita de seguimiento y control para verificar el cumplimiento normativo. En caso de encontrarse incumpliendo de nuevo la normatividad ambiental establecido en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se procederá a imponer nuevamente la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta mediante la Resolución No. 00288 del 08 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordénese a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución.”

Que mediante radicado SDA No. 2019EE167754 de 23 de julio de 2019, se comunicó el levantamiento temporal de la medida preventiva al Alcalde Local de Antonio Nariño para lo pertinente.

Que con posterioridad a través del **Auto No. 01990 de 29 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular el siguiente pliego de cargos a la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA VIP EL RELAJO, ubicado en la calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

“(…)

Cargo Primero: Por sobrepasar en horario nocturno el límite máximo permisible de emisión del ruido en **12.6 dB(A)**, mediante el empleo de de un (1) mixer (marca Soundbarrier, referencia MCX8USD, serial no reporta), una (1) consola (marca Pionner, referencia DDJ- SB, serial no reporta), un (1) procesador de sonido (marca DBX, referencia no reporta, serial no reporta), un(1)

amplificador (marca Crown, referencia XLi 2500, serial no reporta), un (1) amplificador (marca Europower, referencia EP2000, serial no reporta, un (1) computador (marca Samsung, referencia no reporta, serial no reporta), dos (2) fuentes electroacústicas grandes (marca B3, referencia no reporta, serial no reporta), tres (3) fuentes electroacústicas pequeñas (marca B3, referencia no reporta, serial no reporta), que presento un nivel de emisión de ruido de **72.6 dB(A)** en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, siendo 60 decibeles lo máximo permitido, generando ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo: Por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar en horario nocturno que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas en desarrollo de las actividades de expendio de bebidas alcohólicas, donde emplea un (1) mixer (marca Soundbarrier, referencia MCX8USD, serial no reporta), una (1) consola (marca Pionner, referencia DDJ- SB, serial no reporta), un (1) procesador de sonido (marca DBX, referencia no reporta, serial no reporta), un(1) amplificador (marca Crown, referencia XLi 2500, serial no reporta), un (1) amplificador (marca Europower, referencia EP2000, serial no reporta, un (1) computador (marca Samsung, referencia no reporta, serial no reporta), dos (2) fuentes electroacústicas grandes (marca B3, referencia no reporta, serial no reporta), tres (3) fuentes electroacústicas pequeñas (marca B3, referencia no reporta, serial no reporta en el predio calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad., clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.
(...)

Que el **Auto No. 01990 de 29 de mayo de 2020**, fue notificado por edicto el cual permaneció fijado por el término de cinco (5) días calendario desde el 30 de noviembre de 2020, hasta el 04 de diciembre de 2020, a la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2020EE90349 del 29 de mayo de 2020.

II. DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, contaba con un término perentorio

de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 01990 de 29 de mayo de 2020**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto No. 01990 de 29 de mayo de 2020**, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 09 de diciembre de 2020, siendo la fecha límite el día 22 de diciembre de 2020.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2019-229**, se evidencia que la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, estando dentro del términos legales establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 01990 de 29 de mayo de 2020**, por el cual se formuló pliego de cargos no presente descargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el

hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto

Que, de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 01990 de 29 de mayo de 2020**, a la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, no presentó escrito de descargos.

Que de otra parte y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 14815 del 21 de noviembre de 2018
- Acta De Visita del 04 de noviembre de 2018

En relación con los medios probatorios documentales referente al **Concepto Técnico No. 14815 del 21 de noviembre de 2018, y acta de visita del 04 de noviembre de 2018**, que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resulta pertinente en tanto que guardan relación directa con el hecho, habida cuenta que con los mismos se pueden evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a la visita del 04 de noviembre de 2018, en las cuales se verifico el cumplimiento ambiental en materia de ruido, Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en el pliego de cargos formulado mediante **Auto No.1990 del 29 de mayo de 2020**.

Que, en consecuencia, se tendrán como prueba el **Concepto Técnico No. 14815 del 21 de noviembre de 2018, y acta de visita del 04 de noviembre de 2018**, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante del **Auto No. 00625 del 25 de marzo de 2019**, en contra de la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, predio ubicado en la calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental – con expediente **SDA-08-2019-229**, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Concepto Técnico No. 14815 del 21 de noviembre de 2018
- Acta De Visita del 04 de noviembre de 2018

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, en la calle 18 sur No 16 A – 09 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad y/ al correo electrónico yubersierra1818@gmail.com , de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-229** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2019-229

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ CPS: CONTRATO 20230888 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/06/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20230405 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 26/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/11/2023